



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría
General



Dirección de
**Control Interno
Disciplinario**

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Fecha	: CHIA, ABRIL VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
Quejoso	: ANONIMO
Implicado	: SOFI LLANOS
Dependencia	: ALCALDIA DE CHIA / DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Fecha de los hechos	: INDETEMRINADA
Fecha Queja	: 16 DE ABRIL DE 2021
Asunto	: Auto Inhibitorio 009 - 2021 (Ley 734 de 2.002, parágrafo 1, artículo 150)

I. ASUNTO:

Procede la Dirección de Control Disciplinario, a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2.002, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS:

Que esta oficina de Control Interno Disciplinario, recibió remisión de radicado 20218888800471 del 09/04/2021 proveniente de la Dirección De Atención al Ciudadano de la dirección de servicios administrativos de la Secretaría General del municipio de Chía, el 16 de abril de los corrientes, mediante correo electrónico institucional.

En el documento radicado virtual P.Q.R.S.D., remitido a esta Dirección, se manifiesta lo siguiente *"me permito manifestar mi inconformidad con la vigilante Sofi Llanos, nombre que aparece en su uniforme, los días 06, 07, 12, 13 que me encontraba realizando unas diligencias en la alcaldía me atendió la señora de manera grosera y altanera, yo sé que es una labor bastante complicada, pero si trabajan en un sitio como estos deben tener un buen servicio al cliente, sin pasar por encima de los demás, sin importar la edad, la religión, condición sexual u demás factores. Me causa extrañeza que este tipo de personas trabajen de la mano del señor alcalde, lo cual, él es un señor humilde, bondadoso y muy humano para que personas como la señora antes mencionada opaquen las buenas obras con malas actitudes, solcito amablemente se realice un correctivo llamado de atención, porque, así como me paso a mí, le puede pasar a cualquier otro ciudadano"*.

Se evidencia en el formato de queja, que *el quejoso es anónimo* y no suministra ningún dato de identificación o contacto.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 69 de la ley 734 de 2002, determina lo siguiente: **"Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992"

Con base en lo precedente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que, si bien la queja es un instrumento determinado para que los ciudadanos puedan denunciar la presunta



Cra.11 No.11 - 29
PBX: 8844444 Ext.3900
control.disciplinario@chia.gov.co



ocurrencia de irregularidades en el desempeño de funciones públicas, su presentación “no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria”¹ y entendiéndose que la titularidad de la acción disciplinaria se encuentra radicada en cabeza del Estado, aquella sencillamente habilita a las autoridades competentes para ejercer la mencionada acción “con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”², concluye que, “en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado”³.

Tal consideración encuentra desarrollo claro en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que a su tenor reza: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”; precepto normativo a través del cual, claramente se establece la posibilidad de que el funcionario se inhiba de iniciar actuación alguna, porque la información o queja sea manifiestamente temeraria; o contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. En los siguientes términos, lo explica la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. “[La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U.⁴, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpaado⁵.

Ahora bien, en el caso concreto, en tratándose de una queja anónima, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 es claro en determinar que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, ello por cuanto, como lo señala la doctrina y las decisiones de la Procuraduría General de la Nación es menester que el «aparato jurisdiccional se ponga en movimiento bajo supuestos de objetividad, seriedad, coherencia y suficiente cordura»⁶, de allí que el artículo 81 de la ley 962 de 2005 contemple que “ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”. Adviértase que estas disposiciones legales contienen una salvedad o excepción referida a que tal anónimo cumpla con los requisitos mínimos consagrados en: Ley 24 de 1992, art. 27”, y la ley 190 de 1995, art. 38. La remisión normativa contenida, indica los requisitos para proceder ante una queja anónima, de esta manera:

¹ Corte Constitucional: Sentencia T-412/06, mayo 22 de 2006.

² IBIDEM

³ IDEM

⁴ Esta remisión al artículo 47 del Código Disciplinario Único se refiere a la Ley 200 de 200 de 1995, norma que fue derogada por la Ley 734 de 2002. Por tal razón, debe entenderse que -en la actualidad- esa remisión es al artículo 69 de la nueva legislación disciplinaria.

⁵ Sentencia C-430 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Obra Colectiva. Lecciones de Derecho Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Volumen 8. Página 188.





Ley 24 de 1992, Artículo 27: para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1.- Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellos que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. 2.- (...)...

Ley 190 de 1995, Artículo 38: Lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio".

El marco normativo anterior, aplicado al escrito anónimo que por medio del presente se analiza, tiene como resultado que el mismo, no cumple con los presupuestos mínimos establecidos para proceder con una actuación disciplinaria. Que si bien son señalamientos de un ciudadano indeterminado, tales manifestaciones no ofrecen sustento suficiente o brindan soporte probatorio para desplegar indagación o investigación, por lo que este Despacho, no adelantará la investigación disciplinaria, toda vez que como recordó el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 05001233100020130003801 del 04 de julio de 2019, "el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 y las normas que la complementan puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito". Por la precariedad de la queja y la falta de elementos que hagan posible dar alcance a una apertura de indagación preliminar, pues la denuncia a más de ser anónima, es irrelevante, haciendo que por sí misma no sea fuente de responsabilidad disciplinaria.

Adviértase que el escrito anónimo no pasa de una simple manifestación de inconformidad, irrelevante para el derecho y carente de sustento probatorio e incluso, de los elementos necesarios (circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar un hecho en concreto) que den señal y soporten suficientemente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues no otorga al funcionario una certeza de la ocurrencia de sucesos que merezcan la puesta en marcha del aparato disciplinario. A este respecto, mediante la sentencia C- 832 del año 2006, la Corte Constitucional precisa: (...) "es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada". (...). El escrito no va más allá de exteriorizar un desconcierto subjetivo, que más parece una cuestión personal, que una advertencia de irregularidad o ejercicio inadecuado de funciones públicas, que no guarda relación con el deber ser y el fin perseguido por el derecho disciplinario, que no es otro que el referido a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública.

De este modo, el anonimato, la irrelevancia y la inconcreción de lo manifestado, impiden claramente, el ejercicio de la acción disciplinaria, pues de ponerse en movimiento el aparato sancionatorio, se haría un uso inadecuado de la administración de justicia y se produciría un desgaste innecesario de los recursos disponibles, pues, no hay que, ni como, investigar.

Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control entregada al control interno disciplinario. La doctrina ha aleccionado que "No es para la Administración una forma honesta incoar procesos disciplinarios partiendo de anónimos, que no se pueden ampliar, ni corroborar, ni ratificar, ni controvertir por algunos aspectos. Tampoco aparece en ellos el interés jurídico que pueda tener el quejoso. Además, son ostensiblemente violatorios de los derechos humanos"⁷.

Corolario de lo anterior, sea decir que la Dirección de Control Interno disciplinario se inhibirá de plano para iniciar actuación alguna, en primacía de la presunción de inocencia consagrada en el

⁷ Villegas Garzón, Óscar: El Proceso Disciplinario, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., año 2003, Pág. 131





ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría
General



Dirección de
**Control Interno
Disciplinario**

artículo 29 de la Constitución Política, así como de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, y las normas concordantes (artículos 27 de la Ley 24 de 1992 y 38 de la Ley 190 de 1995).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Chía, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia se archivarán las presentes diligencias.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme lo establecido en los artículos 110 y siguientes de la ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA GARCÍA QUINTERO
Directora Control Interno Disciplinario

Elaboró: Diana Marcela García Quintero Directora OCID 



Cra.11 No.11 – 29
PBX: 8844444 Ext.3900
control.disciplinario@chia.gov.co